



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00325 00
Demandante:	María Gladys Martínez Marín
Demandado:	Carlos Arturo Gómez Osorio
Auto:	1161

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho ciertas omisiones que requieren aclaración y corrección. Veamos.

1. Debe indicarse el extremo temporal exacto en que se dio la separación de hecho de los cónyuges. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. Del acápite introductorio de la demanda se desprende que la causal en la que se erige la acción corresponde a la 8° del artículo 154 del Código Civil. Sin embargo, en las pretensiones, solo se hace referencia a “Declarar (sic) el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora **MARTÍNEZ MARÍN** y el señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ OSORIO**” más se omite indicar la causal en que se funda la pretensión. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)
3. El acápite de notificaciones se limitó a referir el canal digital de las partes. No obstante, el artículo 82 numeral 10° del C.G.P, exige que debe informarse el lugar, la dirección física donde las partes reciban notificaciones.
4. Debe indicarse inequívocamente cuál fue el último domicilio conyugal de las partes y el domicilio del demandado (82 numeral 5° y 10° del C.G.P)
5. Si bien se informa que la dirección de correo electrónico del demandado es catur.11.05@gmail.com y que se obtuvo mediante información suministrada por la demandante. No se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA GLADIS MARTÍNEZ MARÍN**, en contra del señor **CARLOS ARTURO GÓMEZ OSORIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARILYN MORELLI MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.974.356 y tarjeta profesional No. 280.336 del C.S de la J, para llevar la representación de la señora **MARÍA GLADIS MARTÍNEZ MARÍN** en curso de esta acción, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
204

noviembre veinticuatro (24) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solís Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d9c6eb879bebf2446a7f7fdd132b9566b83dec2165ee2874896b94819c5ce**

Documento generado en 23/11/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>